



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal
Demandante	Manuel Salvador Olivares Martínez y Otros
Demandado	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Otros
Radicado	05154 31 12 001 2019 00111 00
Providencia	Interlocutorio nro. 122
Asunto	No Repone Auto

Se procede a resolver el recurso contra providencia de fecha 21 de septiembre del año 2020 donde se requiere a la demandada para notificar al llamado en garantía, so pena de declarar el desistimiento tácito. Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y encontrarse plenamente notificada e integrada la llamada en garantía en este asunto, no existe necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente.

No obstante, es necesario indicar que si bien el inc. 1º del art. 66 del CGP advierte a las partes llamantes que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (06) meses el llamamiento será ineficaz; ello quiere decir que la notificación debe hacerse o intentarse dentro del término antes señalado y no que el juez deba esperar el vencimiento de dicho termino, pues una vez cumplido éste su fin es tornar ineficaz el llamamiento; es por esa razón, que el juez ostenta todas las facultades para requerir que se alleguen siquiera las constancias respectivas del cumplimiento de dicha carga; pues su función como máxima autoridad es velar una rápida solución dentro del proceso adoptando las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, procurando siempre la mayor economía procesal.

En ese sentido, el Juzgado **no repone** la actuación atacada por la parte demandada; por las razones que fueron expuestas. Aunado a ello, no es admisible el recurso de apelación, por este auto no estar establecido en el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d3dec78426822b771e404aa67241c52c1fb62ee96c63e3f7b75e06424
81504**

Documento generado en 05/04/2021 09:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**